



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-46/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADA: HILDA ARACELI
BROWN FIGUEREDO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDXV/PES/07/2021

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, **veinticinco de enero de dos mil veintidós**¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 Constitucional, en relación con los hechos denunciados, que se analizarán con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	Hilda Araceli Brown Figueredo.
Denunciante/ PES:	Partido Encuentro Solidario.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Consejo Distrital:	XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de queja² con sello de recepción de fecha diez de mayo, interpuesto por Blanca Álvarez Dorado, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario.

1.2. Acuerdo de radicación³ de la denuncia presentada, emitido el diez de mayo, en el que se decretó lo siguiente:

- Se acordó **registrar** la acusación con el número de expediente **IEEBC/CDXV/PES/07/2021**.
- Se tuvo al denunciante **señalando domicilio** procesal.
- Se ordenó llevar a cabo la verificación de las imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia.
- Se ordenó certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/YoSoyBROWN>
- Se instruyó al funcionario público investido de fe pública que cuenten con oficio de delegación de función de Oficialía Electoral, a fin de realizar las diligencias ordenadas en autos.
- Se requirió a Hilda Araceli Brown Figueredo a fin de que proporcionara diversa información.
- Finalmente, se **reservó** sobre la admisión y emplazamiento.

1.3. Acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC14/11-05-2021⁴ relativo a la verificación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/YoSoyBROWN>

² Visible a fojas 2 a 9 del Anexo del expediente principal

³ Visible a fojas 41 a 43 del Anexo del expediente principal

⁴ Visible a foja 24 a 29 del Anexo 1 del expediente principal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Proveído de catorce de mayo⁵ mediante el cual se tuvieron por recibidos los oficios PM/843/2021 suscrito por Hilda Araceli Brown Figueredo, así como el diverso oficio sin número signado por el Representante Propietario del Partido Político Morena, por los que dan respuesta al requerimiento realizado en autos.

1.5. Requerimiento de información⁶ a Hilda Araceli Brown Figueredo, a fin de que informe lo siguiente:

1. Si usted administra la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/YoSoyBROWN>
2. En caso negativo, señalar quien es la persona encargada para administrarla, debiendo indicar lo siguiente.
 - a. Nombre completo,
 - b. Dirección,
 - c. Teléfono,
 - d. Contrato,
 - e. Y, si recibe algún tipo de salario o remuneración por realizar la administración de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/YoSoyBROWN>

1.6. Informe de autoridad⁷, al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a fin de que informe lo siguiente:

1. Cuáles son los vehículos asignados a la C. HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO, Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, y a sus escoltas para realizar las funciones propias a su cargo.
2. Informe si se le ha otorgado bono, dieta, emolumentos adicionales a la percepción normal durante el periodo del día 19 de abril del año en curso a la fecha.
3. Así mismo deberá informar si se le ha asignado personal adicional al que normalmente requiere para realizar sus funciones a partir del día 19 de abril del año en curso a la fecha, en caso afirmativo deberá proporcionar nombres completos y puestos que ocupan.

1.7. Acuerdo de dieciséis de mayo⁸, mediante el cual se tuvieron por recibidos los oficios OFM/0906/2021 suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, así como el diverso oficio PF-360/2021 signado por la Presidenta Municipal del

⁵ Visible a fojas 41 a 43 del Anexo 1 del expediente principal

⁶ Visible a foja 42 del Anexo 1 del expediente principal

⁷ Visible a foja 42 y 43 del Anexo 1 del expediente principal

⁸ Visible a foja 54 del Anexo 1 del expediente principal

Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por los que dan respuesta al requerimiento antes aludido.

1.8. Acuerdo de diecisiete de mayo⁹, emitido por el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitió la denuncia presentada en contra de Hilda Araceli Brown Figueredo, Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, reservándose el emplazamiento de la parte denunciada.

1.9. Punto de acuerdo de diecinueve de mayo¹⁰, aprobado por XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que determinó la improcedencia y negativa de las medidas cautelares solicitadas.

1.10. Proveído de veintiuno de mayo¹¹ mediante el cual, entre otras cosas, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó el emplazamiento de la denunciada Hilda Araceli Brown Figueredo.

1.11. Acuerdo de dieciocho de mayo¹² mediante el cual, se ofrecieron pruebas supervinientes y se ordenó la verificación de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/Ayuntamiento/rto-docs-cabildo-archivos-secretaria-general-2021-abril-extraordinaria-16042021> y https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProgresoParlamentario/Dictámenes/20200511_37_GOBERNACION.pdf.

1.12. Escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos¹³ presentado por la parte denunciante, a efecto de que fueran valorados en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente.

⁹ Visible a foja 73 a 75 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁰ Visible a fojas 77 a 99 del Anexo 1 del expediente principal

¹¹ Visible a foja 102 a 109 del Anexo 1 del expediente principal

¹² Visible a fojas 119 a 120 del Anexo 1 del expediente principal

¹³ Visible a fojas 121 a 127 del Anexo 1 del expediente principal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.13. Escrito de contestación de denuncia¹⁴ presentado por Hilda Araceli Brown Figueredo a fin de que sea valorado en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente.

1.14. Acta de audiencia de pruebas y alegatos¹⁵, la cual tuvo lugar el veinticuatro de mayo, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes por escrito, y a su vez, se tuvieron por formuladas las manifestaciones hechas valer; diligencia que se llevó en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.15. Acta circunstanciada IEEBC/CDEVX/OE/AC23/31-05-2021¹⁶ relativo a la verificación de la liga electrónica https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProgresoParlamentario/Dictámenes/20200511_37_GOBERNACION.pdf

1.16. Acta circunstanciada IEEBC/CDEVX/OE/AC22/31-05-2021¹⁷ relativo a la verificación de la liga electrónica <https://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/Ayuntamiento/rto-docs-cabildo-archivos-secretaria-general-2021-abril-extraordinaria-16042021>

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El dieciséis de junio, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en la misma fecha, se le asignó el número PS-46/2021, designándose preliminarmente¹⁸ a la ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de dieciocho de junio, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente¹⁹.

2.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento²⁰. El dieciocho de junio, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada en turno, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al Consejo Distrital, la realización de diligencias

¹⁴ Visible a fojas 128 a 136 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁵ Visible a fojas 175 a 188 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁶ Visible a foja 189 a 190 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁷ Visible a foja 191 a 194 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁸ Visible a foja 04 del cuaderno principal.

¹⁹ Visible de foja 07 a 12 del cuaderno principal.

²⁰ Visible de foja 17 a 18 del cuaderno principal.

descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. Reposición del Procedimiento²¹. El veinticinco de junio, el Consejo Distrital en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando diligencias.

3.2. Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos. El Consejo Distrital en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

3.3. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos²². El nueve de julio se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, quedando sin efectos el anteriormente realizado.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

4.1. Remisión de reposición. El nueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDXV/PES/07/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio por el que se anexó su informe circunstanciado.

4.2. Revisión e integración. En el acuerdo respectivo, la Magistrada Ponente en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

²¹ Visible a fojas 211 a 214 del Anexo I.

²² Visible a fojas 299 a 311 del Anexo I.



5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, en su numeral 342, fracción III, así como el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, toda vez que la denunciada, en su calidad de servidora pública, presuntamente inobservó el principio de imparcialidad durante el proceso electoral transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral.

6. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso.

Del escrito de denuncia se advierte que el PES se duele de que la denunciada Hilda Araceli Brown Figueredo, transgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; y 342, fracción III, de la Ley Electoral, respecto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al considerar que realizó actos de campaña los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco en días y horas hábiles a su encargo, lo anterior toda vez que se encuentra como candidata al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California en la modalidad de elección consecutiva.

7.2. Cuestión a dilucidar.

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si los hechos denunciados, es decir, sí los actos de campaña llevados a cabo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco en horas hábiles de su encargo, según se aduce, transgreden el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, lo anterior toda vez que se encuentra como candidata al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California en la modalidad de elección consecutiva.

8. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**, ofrecidas por el denunciante, y posteriormente los medios de **prueba de descargo**, ofrecidos por la denunciada, y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

8.1. Pruebas aportadas por el denunciante (PES) las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en copia certificada del nombramiento de Andrea Chairez Guerra, como representante propietaria del Partido Encuentro Solidario.
2	Documental pública	Consistente en la certificación respecto a la verificación de la presencia de la Presidenta Municipal de Playas de Rosarito.
3	Técnica	Consistente en la certificación respecto a la existencia y contenido de la liga de Facebook de la denunciada.
4	Presuncional	En su doble aspecto, legal y humana.
5	Instrumental de actuaciones	Consistente en las constancias que integran el expediente, en todo lo que le beneficie al denunciado
6	Documental pública	Consistente en el acta XIII de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital XV.
7	Técnica	Consistente en la certificación respecto de la existencia y contenido del punto 7 del acta de sesión de cabildo de dieciséis de abril del año en curso.
8	Documental pública	Consistente en la verificación del video grabado y transmitido en vivo el catorce de mayo a las once horas con cincuenta y un minutos a través de la red social Facebook.
9	Documental pública	Consistente en la certificación de cada una de las publicaciones de la página de Facebook en el periodo correspondiente a la campaña https://www.facebook.com/YoSoyBROWN .

**8.2. Pruebas aportadas por la Denunciada las cuales fueron admitidas.**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito signado por Hilda Araceli Brown Figueredo, mediante el cual, señala los lugares a los que acudió a realizar actos de campaña, así como el hecho de que no solicitó licencia para apartarse de su cargo.
2	Documental privada	Consistente en escrito signado por Hilda Araceli Brown Figueredo, mediante el cual, señala que la página de Facebook https://www.facebook.com/YoSoyBROWN , es de carácter personal creada hace varios años.
3	Documental privada	Consistente en escrito signado por Hilda Araceli Brown Figueredo, mediante el cual, da contestación a la denuncia presentada por el PES.
4	Documental pública	Consistente en copia del dictamen 37 elaborado por la Comisión de Gobernación, Legislación y puntos Constitucionales de la Honorable XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
5	Documental técnica	Consistente en la reproducción del documento señalado en la denuncia como documental número 4.
6	Documental privada	Consistente en escrito signado por Hilda Araceli Brown Figueredo, mediante el cual, señala los lugares a los que acudió a realizar actos de campaña, así como el hecho de que no solicitó licencia para apartarse de su cargo.

8.3. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC14/11-05-21, que deriva de la verificación de las imágenes que se señalan en el escrito de denuncia dentro de la página de Facebook https://www.facebook.com/YoSoyBROWN .
2	Documental Pública	Consistente en el escrito presentado por el representante propietario del partido político Morena, mediante el cual, señala que no tiene conocimiento de la agenda de la Presidenta Municipal Hilda Araceli Brown Figueredo.
3	Documental pública	Consistente en oficio que remite el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el que señala cuales son los vehículos asignados a la Presidencia Municipal, así como el hecho de que la Presidenta Municipal a partir del 19 de abril del año en curso, no ha recibido emolumentos o salarios.
4	Documental pública	Consistente en el punto de acuerdo IEEBC/CDEXV/PA27/2021 que resuelve la "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON CLAVE IEEBC/CDXV/PES/07/2021".

- | | | |
|---|---------------------------|--|
| 5 | Documental pública | Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC22/31-05-21 que deriva de la verificación de la liga presentada como medio de prueba en la audiencia de pruebas y alegatos por parte del PES. |
| 6 | Documental pública | Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC23/31-05-2021 levantada con motivo de la verificación de la liga electrónica presentada como medio de prueba en la audiencia de pruebas y alegatos por parte de la denunciada. |
| 7 | Documental pública | Consistente en la verificación del video grabado y transmitido en vivo el catorce de mayo a las once horas con cincuenta y uno minutos a través de la red social Facebook, llevada a cabo mediante acta circunstanciada IEEBC/CDEXV/OE/AC40/13-07-2021. |
| 8 | Documental pública | Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEXV/OE/AC41/18-07-2021 levantada con motivo de la verificación de todas y cada una de las publicaciones realizadas en la página de Facebook en el periodo correspondiente a la campaña llevada a cabo en https://www.facebook.com/YoSoyBROWN . |

8.4. Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 322, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar²³.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**²⁴.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,²⁵ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

9. DECISIÓN. Este Tribunal determina que no se acreditaron las infracciones consistentes en la transgresión a los principios de

²³Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁴Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

²⁵Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

imparcialidad y equidad en la contienda por los motivos que posteriormente se expondrán.

10. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

a) Calidad de los sujetos involucrados

- **Hilda Araceli Brown Figueredo**, candidata al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California en la modalidad de elección consecutiva.

b) Existencia, contenido y realización de los hechos atribuidos a la denunciada.

Conforme a las respuestas emitidas y a las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado que la denunciada antes aludida acudió a sus actos de campaña programados el veintiuno de abril de las trece horas con veintiocho minutos a las catorce horas con dos minutos y de las dieciséis horas con cincuenta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, así como el hecho de que acudió el veinte de abril de las veinte horas con quince minutos a las veinte horas con cuarenta minutos; el veintidós de abril de las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas con quince minutos; y en días inhábiles, es decir, el veinticuatro de abril de doce horas a catorce horas; y, el veinticinco de abril de catorce horas con quince minutos a las dieciséis horas con treinta minutos.

De igual forma, del oficio **OFM/0906/2021** signado por el Oficial Mayor del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, se evidenció que la denunciada Hilda Araceli Brown Figueredo no recibió emolumentos ni salario, así como el hecho de que no utilizó vehículos oficiales para acudir y realizar sus actos de campaña durante el proceso electoral, tal como se desprende del oficio aludido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se sostiene lo anterior, dado que la autoridad instructora, levantó las actas circunstanciadas **IEEBC/XV/OE/AC14/11-05-21; IEEBC/XV/OE/AC22/31-05-21; IEEBC/XV/OE/AC23/31-05-2021; IEEBC/CDEXV/OE/AC40/13-07-2021;** y **IEEBC/CDEXV/OE/AC41/18-07-2021**, en las cuales verificó las probanzas ofrecidas por las partes y constató algunas de las manifestaciones realizadas por el denunciante.

11. DEFENSAS

La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en su escrito de contestación manifestó:

- Afirmó ser la administradora de su página de Facebook.
- Negó que existiera impedimento para realizar campañas electorales, aun y cuando a la fecha ostenta el cargo de candidata a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California en la modalidad de elección consecutiva.
- Negó que haya vulnerado los requisitos para competir en la modalidad de elección consecutiva, a saber, transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

12. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL APLICABLE

12.1 RÉGIMEN JURÍDICO QUE PROHIBÍA ABSOLUTAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS PREVIO AL MODELO DE ELECCIÓN.

En el sistema electoral mexicano, la importancia de la prohibición del uso indebido de recursos públicos se elevó a rango constitucional en 2007.

Desde ese entonces, el modelo electoral enfatizó la prohibición de que el funcionariado del Estado mexicano utilizara recursos públicos durante los procesos electorales.

En términos generales, la Constitución General estableció que el funcionariado público nacional, en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia, incluidos periodos electorales y no

electorales entre ellos, el de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia²⁶.

Incluso, si alguna persona que desempeñaba un cargo de importancia pretendía participar en algún proceso electivo para un cargo de elección popular, debía separarse temporalmente de sus funciones y desvincularse por completo de todas las funciones inherentes al mismo, a fin de preservar la equidad en la contienda electoral y garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes²⁷.

Además, la legislación llegó al grado de establecer durante periodo de campañas una regulación especial, para el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental y programas sociales, (artículos 41 y 134 de la Constitución General), con las salvedades correspondientes al sistema de salud, entre otros.

Todo esto, en un contexto en el que, conforme a las normas constitucionales, estaba prohibida la elección inmediata para las personas integrantes de los congresos locales, las Presidencias Municipales, las regidurías y sindicaturas²⁸.

12.2 RÉGIMEN ACTUAL Y VIGENTE QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE BUSCAN SU ELECCIÓN O PARTICIPAN COMO CANDIDATOS EN UNA ELECCIÓN CONSECUTIVA.

A partir de la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de

²⁶ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

²⁷ En efecto, el artículo 55 de la Constitución General actualmente exige a los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, como requisito para ser diputados en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, la separación definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección.

²⁸ En efecto, antes del 2014, no estaba permitida la reelección o elección consecutiva, la forma de repetir en un cargo público era posible, sólo de manera alternada, no sucesiva, dejando pasar al menos el periodo entre una elección y otra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

febrero de 2014, surge la posibilidad de elección de ciertas autoridades municipales.

En concreto, se generó un modelo que permite la postulación para un periodo adicional inmediato, lo que puede entenderse como elección (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General²⁹).

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien esté desempeñando alguna función pública derivada de una elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio y bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

Frente a ello, la prohibición de uso de recursos públicos siguió y, claramente, debe entenderse vigente en forma posterior a la permisión de elección consecutiva, pero, sistemática y lógicamente, la participación del funcionariado o servidores públicos que se mantienen en funciones y, a la vez, participan como candidatos a ser reelectos, evidentemente, debe ser objeto de una apreciación con sentido común considerando que la calidad de candidato no lo priva de ser servidor público, y que en ambos casos debe ejercer los derechos y deberes correspondientes a cada calidad, de manera que sería ilógico limitar a un Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, de privar a un candidato de su derecho a realizar propaganda por ser servidor público.

Aunado a que, la Constitución General no estableció si los Presidentes Municipales en elección debían separarse del cargo, sin embargo, la SCJN determinó que las Presidencias Municipales tienen el derecho de optar si se separan o permanecen en el ejercicio de sus funciones, derivado de haber sido elegidos democráticamente para

²⁹ Para ello se modificó, entre otros, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General.

Artículo 115. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

I. [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ello y porque lo que finalmente se pretende con la no separación es posibilitar la continuidad en el mandato para que el electorado evalúe, con una mayor temporalidad, si conforme a su desempeño, merecen ser elegidos nuevamente para continuar desempeñando el cargo por otro periodo.

Por ende, visiblemente, el sistema constitucional mexicano incluyó un ajuste a la regulación que prohíbe los recursos públicos en los procesos electorales, pues si bien, dicho con claridad, subsiste plenamente la prohibición de que los candidatos incluso en elección usen recursos públicos durante las campañas, también es evidente, que su actuación y participación como servidores públicos y por ende como un recurso de la misma naturaleza durante los procesos electorales, en los que precisamente buscan la ratificación o ser nuevamente electos por la ciudadanía, no está prohibido, dado que, de otra manera, habría sido exigida su separación³⁰.

Por tanto, efectivamente, el funcionariado público que compite por la renovación en su cargo por elección consecutiva o elección, aun cuando pueden mantenerse en el cargo, principalmente en el periodo de campañas, deben observar el deber constitucional de salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su

³⁰ Además, la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad resolvió que, aun cuando las legislaturas locales tienen amplia libertad de reglamentar la forma concreta de ejercer dicha posibilidad en cada estado, pero en el caso de las Presidencias Municipales que pretendan reelegirse, pueden optar por mantenerse en el cargo.

La propia SCJN precisó que ello no los relevaba del deber constitucional de respetar las reglas de equidad de las contiendas electorales que establece el 134 constitucional a fin de proteger y no afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

Ello, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas, en las que, derivado de haberse cuestionado la constitucionalidad de algunas normativas locales que imponía a los precedentes o presidentes municipales que participaran en elección consecutiva, separarse de cargo, previo a la jornada electoral, sin embargo, la SCJN, estableció, esencialmente, que, ciertamente, aunque los congresos locales, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa para regular las reglas a las que se someterían los funcionarios públicos que aspire a la reelección, sin embargo, en el caso concreto de los presidentes municipales que pretendan reelegirse, era opcional para el funcionario y candidato en reelección separarse o no del cargo, pues ello no los exenta del cumplimiento de la normativa electoral relativa al impedimento constitucional de utilización de recursos humanos, materiales y económicos propios de su encargo público a fin de evitar la indebida utilización de recursos públicos en las campañas electorales a fin de garantizar el principio de equidad en las contiendas electorales, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, sería motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 de la Constitución General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

precampaña o campañas electorales, así como lo referente al debido manejo de programas sociales en la etapa de los procesos electorales, pero esto obviamente no puede, en un sentido lógico, incluir su actuación como Presidentes Municipales³¹.

Ello, porque las candidaturas en elección también pueden hacer campaña, y ciertamente, por su calidad de funcionarios públicos, tienen el deber reforzado de hacerlo en armonía con los principios y valores que rigen el sistema electoral y apegarse en todo momento a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida respecto los demás participantes en la contienda electoral, pero no al grado de privarlos del desarrollo de las actividades que son, precisamente, las que evaluará la ciudadanía para determinar su ratificación o elección en el cargo³².

Ahora bien, en relación con el tema, existe una regulación general sobre el comportamiento para los funcionarios o funcionarias públicas durante los procesos electorales. Una que establece algunas reglas o directrices, emitida previamente o sin distinción de los casos en los que el servidor está en busca de la elección. Otra, emitida recientemente, que busca regular el tema, pero en el contexto de servidores públicos que buscan su elección.

Ello, con énfasis en el sentido de que la regulación deberá garantizar el respeto de las previsiones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, a partir de una lectura sistemática de ese precepto y los diversos preceptos constitucionales mencionados que reconocieron la posibilidad a determinados servidores públicos de ser reelectos.

³¹ Así lo estableció la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, en la que, en lo que interesa señaló: [...] queda en el ámbito de las leyes que desarrollen el reconocimiento constitucional, la responsabilidad de respetar otros principios o valores del sistema, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. Máxime que para ello, en términos de la segunda norma impugnada, el Congreso local deberá realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

³² En la sentencia del SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior estableció, en esencia, que la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promocionarse o a un tercero, en la contienda electoral.

13. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, como se dijo, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar su responsabilidad.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba aportados en el presente procedimiento especial sancionador resaltan los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

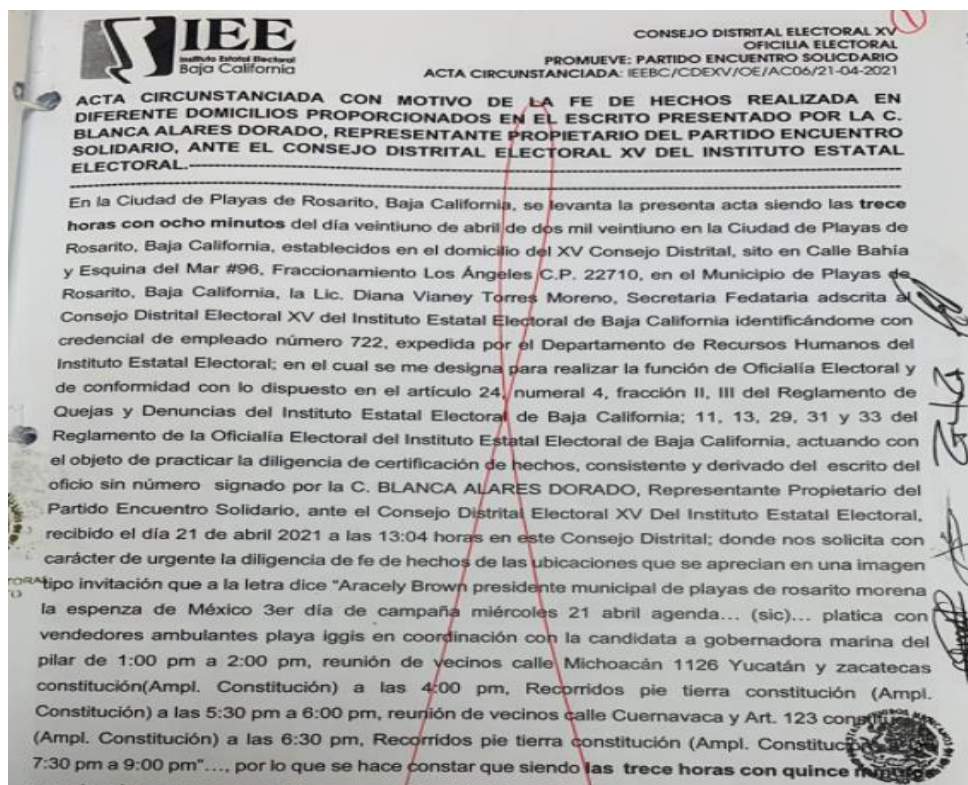


14. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Los hechos atribuidos consisten en que la denunciada multicitada acudió a sus actos de campaña programados en días hábiles para ejercer el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, atento a ello, se advierte que asistió el veintiuno de abril de las trece horas con veintiocho minutos a las catorce horas con dos minutos y de las dieciséis horas con cincuenta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, así como el hecho de que acudió el veinte de abril de las veinte horas con quince minutos a las veinte horas con cuarenta minutos; el veintidós de abril de las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas con quince minutos; y en días inhábiles, es decir, el veinticuatro de abril de doce horas a catorce horas; y, el veinticinco de abril de catorce horas con quince minutos a las dieciséis horas con treinta minutos.

Lo anterior, tal y como se desprende de las probanzas ofrecidas en autos, concatenadas entre sí, así como del oficio **PM-VIII/1120/2021** signado por la propia denunciada **Hilda Araceli Brown Figueredo**.

Para mayor claridad se plasman las actas circunstanciadas y el oficio antes mencionado de donde se desprende lo antes referido.




aproximadamente me trasladé en compañía de la Lic. Celina Esperanza López Lugo, Profesional Especializado, Licenciado Edgar Adrián Corrales Esteban Delegado y el Licenciado Joshua Abraham Márquez Vélez Técnico todos adscritos a este XV Consejo Distrital, en vehículo oficial con numero 88 signado al Consejo Distrital Electoral XV, al domicilio ubicado PLAYA IGGIS ubicación conocida en Calle Coronado Esquina Nogal Zona Centro Rosarito; arribando a las **trece horas con veintiocho minutos**, al domicilio antes mencionado percatándonos a primera vista de una acumulación de personas que portaban prendas en color guinda con letras impresas en color blanco donde se podía leer la palabra MORENA, así mismo en una esquina de la Calle Coronado se encontraba una tarima donde se aprecian tres personas del sexo femenino arriba de la misma, siendo aparentemente las Ciudadanas Marina del Pilar Ávila Olmeda, Rocío Adame Muñoz y Araceli Brown Figueredo, candidatas a la Gobernatura, Diputación y Presidencia Municipal, estando al micrófono una de ellas la C. Araceli Brown Figueredo, lo anterior ya que coincide con

IEE
Instituto Estatal Electoral
Baja California


CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XV
OFICINA ELECTORAL
PROMUEVE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
ACTA CIRCUNSTANCIADA: IEBC/CDEXV/OE/AC06/21-04-2021

las características físicas que se aprecian en la fotografía proporcionada en el escrito signado por la C. Blanca Alares Dorado; consecutivamente se confirma que una de las personas de sexo femenino es la C. Araceli Brown Figueredo ya que la candidata a la gobernatura la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda hace mención que "le cedo el micrófono a Araceli Brown Figueredo Presidenta Municipal de Playas de Rosarito que se reelige como presidenta Municipal", acto seguido Araceli Brown Figueredo toma el micrófono para dar una plática a los vendedores ambulantes de la zona turística, retirándonos del lugar a las **catorce horas con dos minutos**. Lo anterior descrito se inserta en modo de Fotografía, para que obre en el cuerpo de la presente acta.






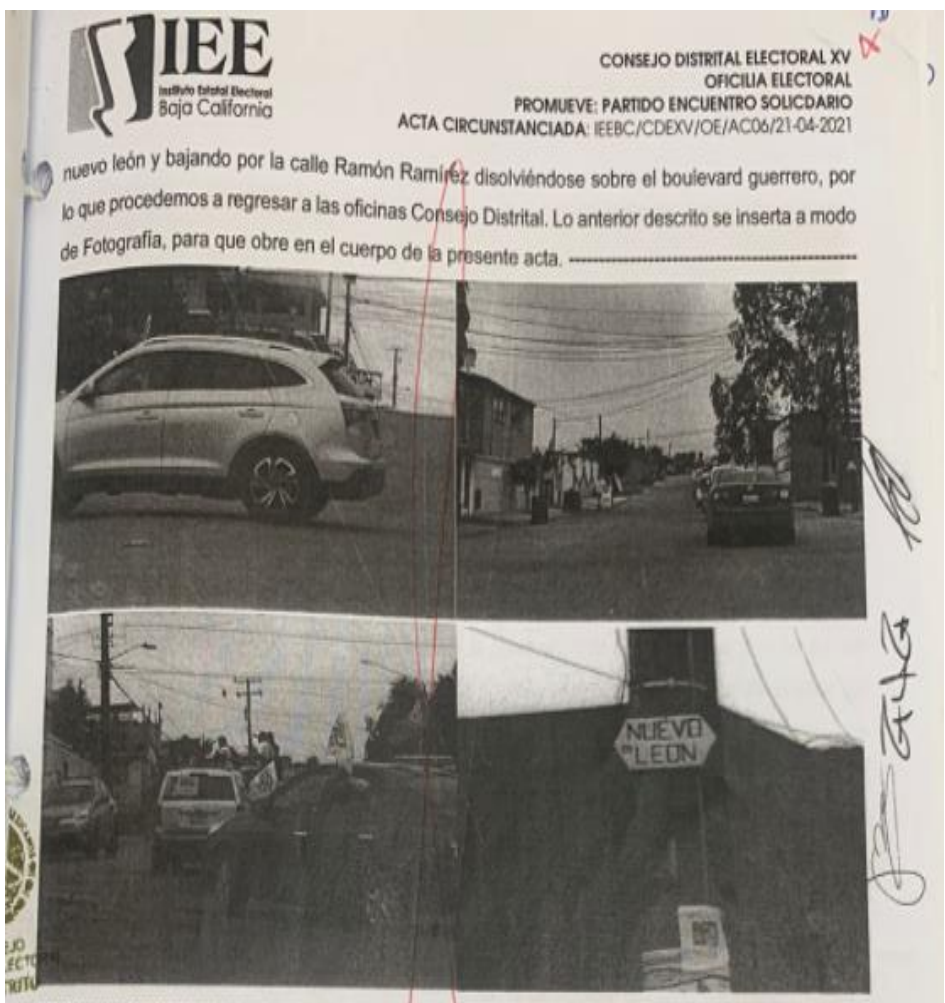
Acto seguido nos dirigimos a la sede del del XV Consejo Distrital, sito en Calle Bahía y Esquina del Mar #96, Fraccionamiento Los Ángeles C.P. 22710, en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, posteriormente siendo las dieciséis horas con diez minutos del día que se cita nos trasladamos el mismo personal antes referido y la suscrita a la calle Michoacán # 1126 entre Yucatán y Zacatecas de la Colonia Ampliación Constitución arribando al lugar antes mencionado a

 **IEE**
Instituto Estatal Electoral
Baja California

CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XV
OFICINA ELECTORAL
PROMUEVE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
ACTA CIRCUNSTANCIADA: IEIBC/CDEXV/OE/AC06/21-04-2021

las dieciséis horas con veinticinco minutos, donde se tuvo a la vista una multitud de personas, siendo estos simpatizantes del partido MORENA, no teniendo a la vista a la C. Araceli Brown Figueredo, posteriormente siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos arriba al lugar una cometa tipo SEDAN color plateada, descendiendo de dicho vehiculo la Presidenta Municipal de Playas de Rosarito y candidata por reelección a la presidencia municipal de este municipio por el Partido MORENA, continuamente se dirigió a la multitud de personas para dar una plática sobre sus propuestas. Lo anterior descrito se inserta a modo de Fotografía, para que obre en el cuerpo de la presente acta.







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Posteriormente siendo las dieciocho horas con ocho minutos nos trasladamos al domicilio con en calle Cuernavaca y articulo 123 de la colonia Ampliación Constitución, arribando a dicho lugar a las dieciocho horas con veintisiete minutos donde nos percatamos de una multitud de personas, siendo estos simpatizantes del partido MORENA y donde no tuvimos a la vista a la C. Araceli Brown Figueredo durante nuestra presencia, estando en el lugar hasta las diecinueve horas con veintiocho minutos, acto seguido se tenía previsto un recorrido pie tierra sobre la misma colonia a las 19:30 horas, del cual no nos fue posible percatarnos ya no se contaba con domicilio fijo para el mismo, no obstante con la intención de verificar si la misma gente estaría en el lugar procedimos a la espera de su partida, pero todos tomaron rumbos diferentes, por lo que iniciamos un recorrido sobre el área ampleacion constitución donde no advertimos recorrido o alguna. Lo anterior descrito se inserta a modo de Fotografía, para que obre en el cuerpo de la presente acta. -----



4



No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta siendo las veintiun horas con cincuenta minutos de la fecha de su inicio, constando la misma de cinco fojas útiles escritas por solo lado anverso, firmando de conformidad al margen y al calce quién en ella intervino. -----

CONSTE



[Signature]
LIC. DIANA VIANEY TORRES MORENO
 SECRETARIA FEDATARIA DEL
 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV

[Signature]
LIC. EDGAR ADRIÁN CORRALES ESTEBAN
 DELEGADO DEL CONSEJO
 DISTRITAL ELECTORAL XV

[Signature]
LIC. CELINA ESPERANZA LÓPEZ LUGO
 PROFESIONISTA ESPECIALIZADO
 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

[Signature]
LIC. JOSHUA ABRAHAM MÁRQUEZ VÉLEZ
 TÉCNICO ADSCRITO AL
 XV CONSEJO DISTRITAL

IEE
Instituto Estatal Electoral
Baja California

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV
OFICIA ELECTORAL
PROMUEVE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
ACTA CIRCUNSTANCIADA: IEIBC/XV/OE/AC34/26-06-2021

224

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA CONSTATAR LA VERIFICACIÓN DE LAS IMÁGENES INSERTADAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, ORDENADA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEIBC/CDEXV/PES/07/2021.

En la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, se levanta la presente acta siendo las doce horas del día veintiséis de junio de dos mil veintiuno en la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, establecidos en el domicilio del XV Consejo Distrital, sitio en Calle Bahía y Esquina del Mar #96, Fraccionamiento Los Ángeles C.P. 22710, en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, la Lic. Diana Vianey Torres Moreno, Secretaria Fedataria adscrita al Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California identificándome con credencial de empleado número 722, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral; en el cual se me designa para realizar la función de Oficialía Electoral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 4, fracción II, III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; 11, 13, 29, 31 y 33 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, actuando con el objeto de practicar la diligencia de certificación de Hechos, consistente y derivado del del escrito de denuncia signado por la C. Blanca Nieves Alvares Dorado, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante este XV Consejo Distrital Electoral XV se hace constar que, encontrándome en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral, cuyo domicilio quedó asentado anteriormente, se procedió a realizar la diligencia de verificación de imágenes insertadas en el escrito de denuncia: -----

Se procede con la primera verificación de las cuatro imágenes insertas en la página seis del escrito de denuncia en la que se aprecia como título la siguiente leyenda **ARRANQUE DE CAMPAÑA**, de la misma manera siendo debajo del título antes mencionado dentro de la imagen fotostática en la parte izquierda esto mirando de frente se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino siendo la C. Araceli Brown Figueredo, alcaldesa y/o Candidata a la Presidencia de Playas de Rosarito Baja California, con la siguiente vestimenta: saco color blanco, playera color guinda y pantalón de tipo mezclilla, con la mano izquierda esto mirando de frente a la imagen, levantada con la señal de cuatro dedos levantados; a un costado aparece la siguiente descripción Rueda de Prensa; 4:30 pm, Hotel City Express pabellón Rosarito transmisión en vivo FB Araceli Brown, Cruceros 4:00 pm Blvd Benito Juárez (Waldos) Blvd Guerrero y Artículo 27, Recorrido con Vecinos de la Colonia Constitución 5:30 pm calle puebla y Zacatecas #646; así mismo en la parte inferior de la imagen aparece el siguiente anuncio **¡Acompáñanos!** -----

La segunda verificación se aprecia una imagen fotostática con el siguiente título Araceli Brown, morena la esperanza de México, 2do día campaña **MARTES 20 DE ABRIL** Agenda; de la misma manera siendo debajo del título antes mencionado dentro de la imagen fotostática en la parte izquierda esto mirando de frente se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino siendo la C. Araceli Brown Figueredo, alcaldesa y/o Candidata a la Presidencia de Playas de Rosarito Baja California, con la siguiente vestimenta: saco color blanco, playera color guinda y

IEE
Instituto Estatal Electoral
Baja California

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV
OFICIA ELECTORAL
PROMUEVE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
ACTA CIRCUNSTANCIADA: IEIBC/XV/OE/AC34/26-06-2021

225

pantalón de tipo mezclilla, con la mano izquierda esto mirando de frente a la imagen, levantada con la señal de cuatro dedos levantados; en la parte derecha de la imagen se parecía reunión con vecinos en calle Hidalgo y Zacatecas en Constitución (ampliación Constitución) a las 4:30 pm; recorridos recorrido pie tierra en Constitución (ampl. Constitución) de 5:30 pm - 6:30 pm, reunión de vecinos calle Mexicali constitución (ampliación constitución) 6:30; Entrevista 7:3 canal 73 con Lic. Mario Rivera; 8:15 pm- 9:00 pm Recorridos pie tierra en Constitución (ampl. Constitución), así mismo en la parte inferior de la imagen aparece el siguiente anuncio **¡Acompáñanos!** -----

Posteriormente siguiendo con la tercera verificación se aprecia una imagen fotostática con el siguiente título Araceli Brown, morena la esperanza de México, 3er día campaña **MIÉRCOLES 21 DE ABRIL** Agenda; de la misma manera siendo debajo del título antes mencionado dentro de la imagen fotostática en la parte izquierda esto mirando de frente se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino siendo la C. Araceli Brown Figueredo, alcaldesa y/o Candidata a la Presidencia de Playas de Rosarito Baja California, con la siguiente vestimenta: saco color blanco, playera color guinda y pantalón de tipo mezclilla, con la mano izquierda esto mirando de frente a la imagen, levantada con la señal de cuatro dedos levantados; en la parte derecha de la imagen se parecía 10:00 am- 11:00 am Baja Estudios en coordinación con la Candidata a Gobernadora Marina del Pilar; 11:30 am - 12:30 pm Recorrido Mercado Sobre Ruedas en la Colonia Ejido Mazatán en coordinación con la Candidata a Gobernadora Marina del Pilar; 1:00 pm - 2:00 pm la plática con vendedores ambulantes en coordinación con la Candidata a Gobernadora Marina del Pilar; 4:30 pm reunión con vecinos en calle Michoacán 1126, Hidalgo y Zacatecas constitución (ampliación constitución); 5:30 pm - 6:30 pm Recorrido recorrido pie tierra Constitución (ampl. Constitución); 6:30 pm reunión con vecinos en calle Cuernavaca y Art. 123 constitución (ampliación constitución); 7:30 pm - 9:00 pm Recorrido recorrido pie tierra Constitución (ampl. Constitución), así mismo en la parte inferior de la imagen aparece el siguiente anuncio **¡Acompáñanos!** -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acta continuo en cuarta verificación se aprecia una imagen fotostática con el siguiente título Araceli Brown, morena la esperanza de México, 4to día campaña JUEVES 22 DE ABRIL Agenda; de la misma manera siendo debajo del título antes mencionado dentro de la imagen fotostática en la parte izquierda esto mirando de frente se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino siendo la C. Araceli Brown Figueredo, alcaldesa y/o Candidata a la Presidencia de Playas de Rosarito Baja California, con la siguiente vestimenta: saco color blanco, playera color guinda y pantalón de tipo mezclilla, con la mano izquierda esto mirando de frente a la imagen, levantada con la señal de cuatro dedos levantados; en la parte derecha de la imagen se parecía 5:30 pm - 6:00 pm dialogo de vecinos en calle Yáñez # 101 Col. Independencia, 6:00 pm- 7:00 pm reunión de vecinos calle Michoacán y Baja California Constitución (parte baja) Recorridos con vecinos Tutia Gtz. Y Sinaloa Calle Nayarit a Calle México Col. Constitución; 7:00 pm- 8:00 pm Reunión con vecinos Calle Oaxaca y Baja California Constitución (Parte alto), así mismo en la parte inferior de la imagen aparece el siguiente anuncio **¡Acompáñanos!**. Por lo que se procede a insertar las imágenes correspondientes, a efecto de que obren insertas en la presente acta, como parte integrante de las mismas: -----



Acto seguido continuando con la verificando de las dos imágenes insertas en la siete del escrito de denuncia, siendo la primera en la que se aprecia una imagen fotostática con el siguiente título Araceli Brown, morena la esperanza de México, 6to día campaña SABADO 24 DE ABRIL Agenda; de la misma manera siendo debajo del título antes mencionado dentro de la imagen fotostática en la parte izquierda esto mirando de frente se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino siendo la C. Araceli Brown Figueredo, alcaldesa y/o Candidata a la Presidencia de Playas de Rosarito Baja California, con la siguiente vestimenta: saco color blanco, playera color guinda y pantalón de tipo mezclilla, con la mano izquierda esto mirando de frente a la imagen, levantada con la señal de cuatro dedos levantados; en la parte derecha de la imagen se parecía Recorrido Mercado sobre Ruedas 9:00am - 1:00pm Mercado sobre ruedas Blvd. Guerrero Col. Constitución, así mismo en la parte inferior de la imagen aparece el siguiente anuncio **¡Acompáñanos!** -----

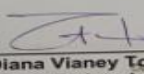
Seguidamente procedo con la segunda verificación de la imagen inserta en la página siete del escrito de denuncia se aprecia una imagen fotostática con el siguiente título Araceli Brown, morena la esperanza de México, 7mo día campaña DOMINGO 25 DE ABRIL Agenda; de la misma manera siendo debajo del título antes mencionado dentro de la imagen fotostática en la parte izquierda esto mirando de frente se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino siendo la C. Araceli Brown Figueredo, alcaldesa y/o Candidata a la Presidencia de Playas de Rosarito Baja California, con la siguiente vestimenta: saco color blanco, playera


color guinda y pantalón de tipo mezclilla, con la mano izquierda esto mirando de frente a la imagen, levantada con la señal de cuatro dedos levantados; en la parte derecha de la imagen se parecía 8:00 am Rally Deportivo "Gemas del Infinito" parque conchita Cantu, Col. Reforma, 10:00 am Recorrido Mercado Sobre Ruedas sobre ruedas Lucio Blanco, 2:00 pm Kermes Cancha Deportiva Poblado Vanustiano Carranza, así mismo en la parte inferior de la imagen aparece el siguiente anuncio ¡Acompáñanos!. Por lo que se procede a insertar las imágenes correspondientes, a efecto de que obren insertas en la presente acta, como parte integrante de las mismas: -----




No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos de la fecha de su inicio, constando la misma de seis fojas útiles escritas por un solo lado, firmando de conformidad al margen y al calce quién en ella intervino. -----

-----CONSTE-----


Lic. Diana Vianey Torres Moreno
Secretaria Fedataria del Consejo
Distrital Electoral XV


ELECTORAL OFICINA DEL ESTADO DE MORELIA
2021
BTD
CONSEJO DISTRICTAL ARRIERO DE 14 FOJAS.


PLAYAS DE ROSARITO
AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Oficio: PM-VIII/1120/2021
Playas de Rosarito, B.C., 1 de julio de 2021

BERNARDINO PEREZ RUESGA
Consejero Presidente del
Consejo Distrital Electoral XV.
PRESENTE:

Por medio de la presente reciba Usted un cordial saludo, y en atención a su oficio IEEBC/CDEXV/923/2021, relativo al procedimiento especial sancionador registrado bajo el expediente IEEBC/CDXV/PES/07/2021, mediante el cual solicita información precisa y clara de las causas y motivos que a continuación se exponen:

1.- Indique de manera precisa y clara las causas y motivos si acudió a cada uno de los siguientes puntos:

En lo referente al inciso **A)** en el cual indica que el martes veinte de abril del presente año a un evento de reunión con vecinos en calle Hidalgo y Zacatecas Constitución (ampliación constitución); **al respecto, me permito informar que NO acudí a dicho evento o reunión pública, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.**

En cuanto al inciso **B)** en el cual refiere que el martes veinte de abril del presente año a un evento de reunión con vecinos en calle Mexicali y Zacatecas Constitución (ampliación constitución); **al respecto, me permito informar que NO acudí a dicho evento o reunión pública, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.**

Respecto al inciso **C)** donde expone que el martes veinte de abril del presente año a la entrevista en el canal 73 con el Lic. Mario Rivera; **al respecto, me permito informar que, SI acudí a dicha entrevista, el día antes citado, la misma inicio a las 20:15 horas y concluyo a las 20:40 horas, la razón o motivo fue invitación directa del conductor de ese canal, temas relacionados con el proceso electoral, mi participación fue en carácter de Candidata.**

Lo anterior, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El inciso D) relativo al día miércoles veintiuno de abril del presente año a un evento en Baja Estudios en coordinación con la Candidato a Gobernadora Marina del Pilar; **al respecto, me permito informar que, SI acudí a dicho evento público, el día antes citado, el mismo inicio a las 10:00 horas y concluyo a las 11:30 horas, la razón de acudir al mismo fue debido a temas relacionados con el proceso electoral, mi participación fue en carácter de Candidata.**

Lo anterior, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.

Lo referente al inciso E) del día miércoles veintiuno de abril del presente año al recorrido del Mercado Sobre Ruedas en la Colonia Ejido Mazatlán en coordinación con la Candidato a Gobernadora Marina del Pilar; **al respecto, me permito informar que, SI acudí a dicho evento público, el día antes**

citado, el mismo inicio a las 11:45 horas y concluyo a las 13:00 horas, la razón de acudir al mismo fue debido a temas relacionados con el proceso electoral, mi participación fue en carácter de Candidata.

Lo anterior, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.

Respecto al inciso F) correspondiente al miércoles veintiuno de abril del presente año a la plática con vendedores ambulantes en coordinación con la Candidato a Gobernadora Marina del Pilar; **al respecto, me permito informar que NO acudí a dicho evento o reunión pública, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.**

Respecto al inciso G) correspondiente al miércoles veintiuno de abril del presente año a la reunión con vecinos en calle Michoacán 1126, Hidalgo y Zacatecas constitución (ampliación constitución); **al respecto, me permito informar que NO acudí a dicho evento o reunión pública, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.**

En relación con el inciso H) relativo al veintiuno de abril del presente año a la reunión con vecinos en calle Cuemavaca y Art. 123 constitución (ampliación constitución); **al respecto, me permito informar que NO acudí a dicho evento o reunión pública, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.**

Por lo que respecta al inciso I) relativo al jueves veintidós de abril del presente año al dialogo de vecinos en calle Yáñez #101 Col. Independencia; **al respecto, me permito informar que, SI acudí a dicho evento público, el día antes citado, el mismo inicio a las 17:30 horas y concluyo a las 18:15 horas, la razón de acudir al mismo fue debido a temas relacionados con el proceso electoral, mi participación fue en carácter de Candidata.**

Lo anterior, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.

Por su parte el inciso J), del jueves veintidós de abril del presente año a la reunión de vecinos calle Michoacán y Baja California Constitución (parte baja); **al respecto, me permito informar que NO acudí a dicho evento o reunión pública, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.**

En relación con el inciso K) del jueves veintidós de abril del presente año a la reunión de vecinos calle Oaxaca y Baja California Constitución (parte alta); **al respecto, me permito informar que NO acudí a dicho evento o reunión pública, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.**

Por su parte, el inciso L) correspondiente al día sábado veinticuatro de abril del presente año al recorrido del Mercado Sobre Ruedas Blvd. Guerrero Colonia Constitución; **al respecto, me permito informar que, SI acudí a dicho evento público, el día antes citado, el mismo inicio a las 12:00 horas y concluyo a las 14:00 horas, la razón de acudir al mismo fue debido a temas relacionados con el proceso electoral relacionados en mi calidad de Candidata.**

Lo anterior, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiuno.

El inciso M) del domingo veinticinco de abril del presente año al evento Rally Deportivo Gemas del Infinito, Parque Conchita Cantú, Colonia Reforma;

Al respecto, me permito informar que NO acudí a dicho evento o reunión pública, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiunos.

En lo tocante al inciso n), correspondiente al día domingo veinticinco de abril del presente año al recorrido del Mercado Sobre Ruedas Lucio Blanco, al respecto, me permito informar que, SI acudí a dicho evento público, el día citado, el cual inició a las 10:30 horas y concluyó a las 13:40 horas, la razón de acudir al mismo fue debido a temas relacionados con el proceso electoral en mi calidad de Candidata a Presidente Municipal por el municipio de Playas de Rosarito, B. C.

Lo anterior, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiunos.

Por lo que respecta al inciso o), de un evento realizado el domingo veinticinco de abril del presente año, consistente en una Kermes en la Cancha Deportiva Poblado Venustiano Carranza, al respecto, me permito informar que SI acudí a dicho evento público, el día antes citado, mismo que dio inicio a las 14:15 horas y concluyó a las 16:30 horas, la razón de acudir al mismo fue debido a temas relacionados con el proceso electoral en mi calidad de Candidata a Presidente Municipal por el municipio de Playas de Rosarito, B.

Lo anterior, tal como lo informé en diverso oficio 843/2021 recibido en ese Consejo Distrital a su cargo, el trece de mayo de dos mil veintiunos.

Por otra parte, en lo referente a su cuestionamiento: "INDIQUE SI OBTUVO LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA NO ACUDIR A LABORAR EN CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL NUMERAL 1..." que refiere en el numeral 5 del escrito que se responde, me permito manifestarle que toda vez que la Constitución del Estado Libre y soberano de Baja California, en su artículo 78, permite a los Presidentes Municipales en funciones, optar por la elección consecutiva sin dejar el cargo, es por tanto que no se necesitó obtener licencia, permiso o autorización para no acudir a laborar, y atender por tanto cada uno de los eventos del numeral uno de su oficio a los que indiqué haber asistido en párrafos anteriores.

Por otro lado, me permito señalar que el pasado 16 de abril de 2021, en Sesión de Cabildo registrada bajo el Acta VIII-010/2021, se tuvo dentro del Orden del Día en el Punto Séptimo, el informe que rendí como Presidenta Municipal, en el cual textualmente se advierte:

PRESIDENTE MUNICIPAL: Buenas tardes a todos, voy a leer: En atención a lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 1ro y 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 16, 78 párrafo 3ro, 4to y

5to de la Constitución Política del Estado Libre y Estado de Baja California, artículo 3ro, fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; artículos 22 y 23 del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, me permito dar a conocer que con motivo del proceso electoral actual y en atención a la Sesión de Cabildo del 28 de mayo de 2020, donde este Ayuntamiento aprobó por mayoría de votos el inciso d), del Punto Cuarto del orden del día, que consistió en: "La lectura, discusión y votación para efectos de aprobación en su caso, de la Propuesta que presenta la Presidente Municipal Hilda Araceli Brown Figueredo, relativo a la aprobación del Dictamen Numero 37 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California". En ese sentido es mi deseo apegarme a lo dispuesto por los párrafos 4to y 5to del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; pues como lo analizó la Comisión de Gobernación y Legislación y Puntos Constitucionales del congreso del Estado de Baja California, en su Dictamen 37, al considerar a los servidores públicos o funcionarios que buscaran mediante su candidatura, demostrar que merecen su continuidad a su actividad ya sea legislativa o municipal y que no existe impedimento constitucional para continuar en el cargo, debían desempeñar funciones simultáneas con la difusión de sus propias campañas políticas, esto desde luego con las limitantes y restricciones que el propio Congreso determinó, de igual forma precisaron los legisladores que no debía de obligarse a los servidores públicos de elección popular que participen en elección consecutiva a seguir un horario burocrático de labores ya que ello restringía sus prerrogativas a hacer proselitismo en favor de la reelección, toda vez que de hacerlo atentaría contra el principio funcional de la división de poderes, lo cual hago del conocimiento de este honorable cabildo y toda la comunidad Rosaritense, muchas gracias..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En relación con su cuestionamiento relativo a "**SEÑALE SI SOLICITÓ VIÁTICOS PARA PARTICIPAR EN DICHAS REUNIONES Y/O EVENTO, Y EN SU CASO, EL MONTO DE ÉSTOS...**", obrante en el Punto 6 me permito hacer del conocimiento que, di el estricto cumplimiento así mismo Obrante en el punto 7 de su oficio que se contesta, **NO SE SOLICITARON VIATICOS** para participar en las reuniones a las que refiero mi asistencia.

Siendo un hecho negativo, no se adjunta documento alguno al respecto.

En lo referente a: "**SEÑALE A QUIEN LE FUE ASIGNADO EL PERSONAL A SU CARGO MIENTRAS REALIZABA CAMPAÑA EN EL CASO DE LOS ESCOLTAS ASIGNADOS, DEBIENDO REMITIR OFICIOS DE ASIGNACIÓN...**", al respecto, le informo que las escoltas un fueron utilizadas en las reuniones a las que refiero mi asistencia en este escrito, dando cumplimiento a lo dispuesto por

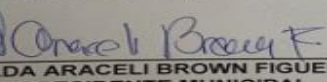
los artículos 5, 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los cuales de manera sistemática establecen la prohibición que, en el periodo de campaña, de no poder recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual decidí participar como elección consecutiva, encontrándome obligada a no utilizar recursos públicos.

Finalmente, en cuanto a su ultima interrogante o cuestionamiento deducido como: "**ASÍ MISMO DEBERÁ INDICAR SI LOS BIENES O VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL FUERON UTILIZADOS PARA REALIZAR CAMPAÑA, O MANIFIESTE A QUIEN LE FUERON ASIGNADO, DEBIENDO REMITIR OFICIOS DE ASIGNACIÓN...**", en el punto 8 de su oficio que se contesta me permito informar que los vehiculos asignados a la Presidencia Municipal no fueron utilizados para realizar campaña electoral por la suscrita.

Se anexa al documento expedido por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento que me digno dirigir para los efectos conducentes, de donde se desprende y confirma lo aquí informado.

Sin otro particular, me despido con grato aprecio y consideración

PROTESTO LO NECESARIO.
PLAYAS DE ROSARITO, B. C., A 01 DE JULIO DEL 2021.


C. HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B. C.

De acuerdo con lo anterior, se acredita que Hilda Araceli Brown Figueredo, había realizado actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, en días hábiles a su encargo.

Lo cual se corroboraba con el propio informe de la denunciada, donde afirma que acudió a realizar actos de campaña el veintiuno de abril de diez horas a las once horas con treinta minutos; de las trece horas con veintiocho minutos a las catorce horas con dos minutos y de las dieciséis horas con cincuenta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, así como el hecho de que acudió el veinte de abril de las veinte horas con quince minutos a las veinte horas con cuarenta minutos; el veintidós de abril de las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas con quince minutos; y en días inhábiles, es decir, el veinticuatro de abril de doce horas a catorce horas; y, el veinticinco de abril de catorce horas con quince minutos a las dieciséis horas con treinta minutos.

Lo cual quedó acreditado con las actas circunstanciadas antes plasmadas y el oficio **PM-VIII/1120/2021** suscrito por la denunciada Hilda Araceli Brown Figueredo.

No obstante lo anterior, resulta **inexistente la infracción atribuida a la denunciada**, en atención a los siguientes argumentos.

Primeramente, resulta oportuno precisar que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce, se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

Respecto a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional.

Asimismo, en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto en comento se estableció que la reforma al artículo 115, en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no sería aplicable a los integrantes que hubieran protestado el cargo y se encontraran en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

En torno a dicha reforma, cabe señalar que el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas, lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

- La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, las legislaturas quedaron facultadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución General dispone que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Ahora bien, en el caso de Baja California el artículo 78 de la Constitución local en sus párrafos tercero y cuarto, establece que Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional [...] La Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo que la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un periodo adicional consecutivo, para lo cual no será necesario que el funcionario interesado solicite licencia para separarse del cargo.

Pero, además, el artículo 78 tiene la particularidad de que, en su párrafo quinto, se ocupa de regular específicamente la realización de actos de precampaña y campaña de los candidatos de elección consecutiva.

Al respecto, establece que pueden realizar tales actos proselitistas bajo la limitación de abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de la Constitución local y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y que no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para

gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual han decidido participar en elección consecutiva.

Con base en lo anterior, es válidamente concluir que, tratándose de una elección consecutiva de municipales en Baja California, éstos pueden participar en la contienda electoral sin separarse del cargo, si así lo deciden.

En esos casos, el legislador local en su libertad de configuración legislativa, consideró que no era jurídicamente factible concederles la libertad absoluta de desplegar actos de campaña como si se tratara de una candidatura más, sino que, dado su carácter de servidores públicos, tenían que salvaguardarse los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones públicas, para lo cual estableció las limitantes ya precisadas.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el caso en concreto quedó acreditado que la denunciada realizó actos de campaña en días y horas hábiles a su encargo, también lo es el hecho de que el artículo 78 de la Constitución local, si bien prevé una serie de medidas para salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, entre éstas no se encuentra prevista alguna restricción de hacer campaña para quienes optan por la reelección sin separarse de su cargo, toda vez que al legislador local le bastó con precisar que, quien se situara en ese supuesto no podría recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, sin perder de vista que el contenido de dicho artículo no fue objeto de controversia en la instancia local.

Además, no ha sido declarado inconstitucional por lo que goza de vigencia y aplicabilidad plena.

Por tanto, al no existir impedimento legal alguno que permita a la denunciada realizar actos de campaña en días y horas hábiles a su encargo, resulta evidente que la infracción atribuida a la denunciada, **resulta inexistente.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción denunciada, en contra de **Hilda Araceli Brown Figueredo**, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-46/2021.

De forma respetuosa, debo manifestar que, aunque acompañó el sentido del fallo, dado que considero, como un tema previamente superado, el hecho de que a las candidaturas que participaron en vía de elección consecutiva y no se separaron de su encargo, les asistía plenamente el derecho para realizar campaña, sin mayores limitaciones que las establecidas en la legislación aplicable; advierto que en la sentencia se omitieron cuestiones necesarias para sustentar la inexistencia de la infracción, respecto a la prohibición del uso de recursos públicos durante el periodo de campañas electorales, con base en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución local y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal, como a continuación me permito referir.

- El escrito de denuncia versa respecto de violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, contenidos en el artículo 134 de la Constitución federal.
- Dada la calidad de la denunciada, por su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, en vía de elección consecutiva, le asistía además la calidad de servidora pública y el deber de utilizar de forma correcta los recursos públicos puestos a su disposición para el ejercicio de su encargo.
- En esta intelección, para estar en posibilidad de advertir de forma completa la actualización de una violación al artículo 134 de la Constitución federal, los actos denunciados debieron analizarse a la luz de los artículos 16 y 78 de la Constitución local, así como del artículo 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal del Estado de Baja California, que establecen un catálogo de prohibiciones para las campañas electorales de los servidores públicos que no se separen del cargo cuando



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contienda en elección consecutiva, y que en esencia son las siguientes:

- I. No podrán utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.*
- II. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.*
- III. No podrán estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales.*
- IV. No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.*
- V. No podrán promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.*
- VI. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.*

A razón de ello, considero que la sentencia debió dilucidar con certeza, si la denunciada utilizó recursos públicos u ocupó al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento para sus actos de campaña electoral, durante el horario de trabajo, así como desvirtuar que durante los eventos denunciados se hubiera condicionado la entrega de programas sociales, o se hubieran utilizado para promocionar acciones de su gobierno.

Ahora bien, el motivo de disenso con el análisis de la sentencia, estriba en que la misma **realiza el estudio de los actos solo desde la vertiente que permite o autoriza a la otrora candidata denunciada el no separarse de su encargo y hacer campaña electoral** de forma simultánea, ya que a razón de la argumentación, la premisa esencial de la sentencia reside en que el artículo 78 de la Constitución local, no prevé alguna restricción para hacer campaña a quienes optan por la reelección sin separarse de su cargo; de ahí que se concluyó que al no existir impedimento legal alguno que permita a la denunciada realizar actos de campaña en días y horas hábiles a su encargo, resultaba evidente que la infracción era inexistente.

No obstante que se comparta el razonamiento anterior, la sentencia **soslaya el pronunciamiento respecto al uso de recursos públicos** durante los actos de campaña que se denunciaron. Ya que si bien, se hace mención a los requerimientos hechos a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para conocer si a la denunciada se le había asignado mayor personal del que normalmente necesita para sus actividades, o recibido salario o cualquier otro emolumento, lo correcto sería haber cuestionado y dilucidado si la denunciada había ocupado personal a su cargo en horas hábiles, o hecho uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, durante su campaña, para estar en posibilidad de desvirtuar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución local y 9 Ter de la Ley para el Régimen Municipal, en concatenación con el 78 de la Constitución local.

Cuestiones que no se mencionan, al menos con meridiana claridad, ni se advierte que se hubieren ordenado o desplegado actos de investigación en ese sentido, no obstante la reposición del procedimiento y su posterior radicación ante el Tribunal el nueve de septiembre del año que antecede. Por lo que de igual forma, se disiente con los plazos en que se resuelve este procedimiento sancionador, ya que se estima había transcurrido en demasía el término prudente para acordar y resolver lo conducente, en términos del artículo 17 de la Constitución federal.

Asimismo, considero como necesario el haber verificado que los automóviles que se presentan en uno de los eventos denunciados, y que aparecen en el acta circunstanciada **IEEBC/CDEXV/OE/AC06/21-04-2021**³³, sobre los que el PES se inconformó a través de su escrito de alegatos, son o no los mismos que obran en el informe de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, y que se encontraban a disposición y resguardo de la denunciada.

Lo anterior encuentra sustento, en la respuesta emitida por Aracely brown Figueredo en el oficio **PM-VIII-1120/2021**³⁴, donde señala que no utilizó vehículo oficiales ni personal del ayuntamiento en eventos de campaña electoral, y si bien, dicha prueba documental se plasma en la sentencia, se omite un análisis pormenorizado y de

³³ Visible de foja 12 a 16 del Anexo I.

³⁴ Visible de foja 235 a 237 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

confrontación de su contenido, que genere certeza respecto a que la denunciada no utilizó recursos públicos para promover o influir de alguna manera, en el voto a su favor.

En el mismo sentido, advierto omisión de estudio respecto a que los actos denunciados estuvieran relacionados con la promoción de acciones de gobierno o entrega de recursos de programas públicos; ya que dicha circunstancia debió desarrollarse con precisión en la sentencia de mérito, puesto que solo analiza los hechos denunciados, desde la perspectiva del horario de labores y de la inexistencia de prohibición para hacer campaña sin separarse del cargo, cuando se acuda por la vía de elección consecutiva.

Por todo lo expuesto, es que si bien, no comparto de forma plena el estudio de los actos denunciados, acompaño el sentido de la resolución y a razón de ello se emite el presente **voto concurrente**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS